



Villa la Angostura, 07 de Junio del año 2023.-

Para resolver en este expediente caratulado: "A. S. V. S/ RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO" Expte N° 7449/2015

ANTECEDENTES:

En fecha 14/02/2017 (hojas 108/109) se dictó sentencia que resuelve declarar la restricción de la capacidad de S. V. A., DNI N° ..., nacido en la ciudad de Neuquén, el día 20 de agosto de 1979, quien padece Esquizofrenia, determinándose que ésta restricción se limita únicamente a los actos de disposición de bienes y administración de bienes de carácter complejo, y que los mismos deberán ser realizados con el acompañamiento de la figura del apoyo, siendo designado en dicho rol al Sr. V. B. A., DNI N° ...

Atento el tiempo transcurrido y de conformidad con el art. 40 del CCCN en fecha 06/02/2022 (hojas 133/134) se dispone la revisión de sentencia, requiriéndose que se conforme una junta interdisciplinaria que evalúe al Sr. A. En su mérito, en hojas 156/158 obra informe realizado por una profesional psicóloga, una trabajadora social, una psiquiatra y un médico.

En atención al tiempo transcurrido sin que se efectuaran movimientos en el expediente, en fecha 07/03/2022 (hojas 184/185) se requirió la realización de una nueva entrevista interdisciplinaria.

Ante ello, en fecha 28/04/2022 (hojas 200/202) se presentó el Sr. A. S. V. con el patrocinio letrado del Dr. ... a notificarse personalmente de la revisión y solicitar se le otorgue el correspondiente Beneficio de Litigar sin Gastos. En consecuencia, en fecha 04/05/2022 (hojas 205) se lo tuvo por presentado y se le concedió el Beneficio de Litigar sin Gastos.



En hojas 208/210 obra el nuevo informe confeccionado por el Equipo Interdisciplinario designado, del cual se le corrió traslado al Ministerio Público y al Sr. A., no realizando apreciaciones al respecto. A continuación se fijó audiencia de conformidad con el Art. 35 del CCCN (obrando acta a hojas 226) a la que concurrieron el Sr. S. A. con su asesora letrada, Dra. ..., el Ministerio Público y el Sr. V. A. en su carácter de persona de apoyo propuesta. En la misma, el Ministerio Público manifiesta "*(...) que entiende que no es necesario restringir la capacidad de S. ya que ha demostrado haber adquirido autonomía para manejarse por sí mismo y que en su momento se habían realizado el trámite para adquirir beneficios previsionales que ya cumplieron los objetivos iniciales.*" Adhiriendo al pedido la Defensora del Sr. A.

Efectuada la vista de ley, en hojas 230 obra el dictamen del Ministerio Público Fiscal, quien considera que esta Magistrada se encuentra en condiciones de dictar sentencia de revisión. En su mérito, se pasan las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1) Revisión de la Sentencia

En una valoración integral de lo informado por el equipo interdisciplinario y las constancias del expediente considero que la revisión periódica de las resoluciones judiciales deviene necesaria por ser una garantía para quien se le ha limitado su capacidad, y que es parte de la visión establecida por los tratados internacionales vigentes en la materia que marcan un cambio de paradigma respecto de la concepción de las personas con discapacidad, basado en la promoción y protección de su autonomía, dignidad y plena integración en la sociedad.

De tal modo, el art. 12 inc. 4 de la CDPC establece que "Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica



se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas".

La ley Nacional Nro. 26.657 de salud mental se enmarca en un nuevo paradigma de salud mental. En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento subjetivo, entre los cuales se enumera el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n). La periodicidad de su reexaminación se justifica en el carácter de proceso de salud.

No se trata de supeditar la asistencia y tutela estatales a la demostración periódica de su enfermedad sino más bien de actualizar el estudio circunstanciado de ese proceso, con el objeto de observar -aún en los cuadros irremisibles- los avances que la persona pudiere haber logrado en el desenvolvimiento cotidiano de su existencia, para así establecer y obtener o requerir las adicionales salvaguardias que sean necesarias en beneficio de su mayor autonomía.

En efecto, la revisión de la sentencia, se funda en las posibles variaciones y modificaciones vitales de las personas que padecen procesos de vulnerabilidad psíquica.



Desde este punto de vista y a partir de hacer efectivas las normas protectorias convencionales y constitucionales en los procesos de determinación de capacidad - en consonancia con lo dispuesto en el art. 5 de la ley 26.557- la restricción a la capacidad de ejercicio de derechos debe ser revisada a partir del diagnóstico interdisciplinario y audiencia personal con el mismo.

Así, la recta interpretación del derecho humano a la capacidad jurídica de las personas, exige el análisis de la conveniencia de la revisión de la sentencia de limitación a la capacidad y su eventual modificación del sistema de sustitución o asistencia previamente establecido.-

A fin de dar cumplimiento con dichas premisas, aparece así el sistema de apoyos y salvaguardas y el control evolutivo de la situación, poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo en la vida de relación de estas personas.-

Las situaciones de vida de las personas se ven indefectiblemente modificadas por el paso del tiempo y, por lo general, ello termina consolidando un estado de cosas o deteriorando irremediabilmente una situación. Esto afecta directamente las soluciones adoptadas en los procesos sobre capacidad, ya que el dinamismo propio de la vida altera las conclusiones a las que pudo llegarse en un momento determinado.

Teniendo en cuenta que en procesos sobre capacidad se decide sobre la vida de las personas, debe prestarse particular atención al factor tiempo, mediante el fomento de la celeridad de las decisiones y de la revisión de todo lo actuado cada vez que, conforme lo establecido por el art. 40 del CCyCN: (a) la persona lo solicite; (b) se cumpla el período trianual. Además, se procederá a realizar tal revisión cuando las circunstancias de vida de las personas así lo requieran. Desde ya que es absolutamente inaceptable y gravoso que un proceso de este tipo se prolongue más allá de



un plazo razonable, lo cual implica un retardo de justicia y una estigmatización y judicialización innecesaria de la vida de las personas.

El plazo máximo de tres años establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación para la revisión de la sentencia se erige como parámetro objetivo: aun cuando el Código no establezca un tiempo determinado de duración del proceso no puede durar más de tres años desde su inicio hasta el dictado de una resolución.

Así, conforme los fundamentos vertidos y lo normado por el Art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde revisar la sentencia por la que se declaró la restricción de capacidad del Sr. A. S. V.

2) Evaluación interdisciplinaria y entrevista personal.

Tal como fuera anticipado, el CCyC exige el cumplimiento de dos recaudos: a) nuevo dictamen interdisciplinario; b) audiencia personal con la persona interesada.-

Deteniéndome en el análisis del informe elaborado por el órgano interdisciplinario, advierto que S. se maneja con autonomía en su ámbito cotidiano, se prepara sus alimentos al mediodía, asea su vivienda -ubicada en el mismo terreno que la de su padre- y realiza actividades inherentes a su cuidado personal.

Concurre al Centro de Día Amancay tres veces por semana y participa en el taller de música y de costura. En dicho espacio ha logrado establecer vínculos de amistad con los que manifiesta compartir los días sábado.

En referencia a su desempeño en la vía pública, sabe manejarse en colectivo, como así también en una moto de su pertenencia, contando con licencia para conducir.

En relación a sus bienes, percibe una pensión que administra con ayuda de su progenitor, conociendo el valor del dinero y logra administrarlo con la utilización directa de la tarjeta bancaria. Sin perjuicio de ello, los



profesionales del Equipo Interdisciplinario sugieren se mantenga el acompañamiento del progenitor en el uso y la administración del mismo, siendo conveniente supervisar los gastos que realiza.

Con respecto a su salud, es consciente de su problemática y cumple indicaciones terapéuticas. Es asistido por profesionales del Hospital local quienes están en constante articulación con los profesionales del hogar de día.

Al aporte efectuado por el órgano interdisciplinario, aduno aquel otro, obtenido en ocasión de la entrevista personal. El encuentro posibilitó un diálogo significativo y enriquecedor, con intervención de S. y su progenitor. En la misma, se expuso que el joven ha demostrado haber adquirido autonomía para manejarse por sí mismo, exponiendo que se maneja de forma autónoma, conoce el valor del dinero, tiene una pensión y obra social. Participa activamente del centro de día A. en los que cuenta con amigos.

Su progenitor expone que viven en el mismo lote, y que él lo acompaña pero como familia, no porque a su hijo necesite limitarse su capacidad. En la misma línea, el Ministerio Público manifestó que el joven ha demostrado tener autonomía y que en su momento se había realizado el trámite de restricción para adquirir beneficios.

Es por ello que conforme los elementos a los que de modo sucinto refiriera supra; en cumplimiento de mi deber legal de revisar el pronunciamiento jurisdiccional que en su momento declaró la "restricción de capacidad" de Sebastián y respetuosa de los derechos que le competen en su condición de "persona", concluyo, sin hesitación que el alcance de la sentencia dictada, debe sufrir una modificación, dejándose sin efecto la restricción al ejercicio de su capacidad.



3) El carácter excepcional de las limitaciones a la capacidad

El nuevo CCyC cambió el paradigma de la capacidad estableciendo como regla general que "la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume". En efecto, y como lo establece el art. 31 del CCyC, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional, y las excepciones se encuentran exhaustivamente determinadas y sujetas a una serie de garantías (cfr. Arts.32, 36, 43 y 48 del CCyC).

En este sentido, esta Magistrada entiende que a partir de la revisión en los términos del art. 40 del CCyC que se ordenará en fecha 06/02/2022, se observa que no se encuentran configurados los preceptos para restringir la capacidad del Sr. S. A. Ello teniendo en consideración tanto en el informe confeccionado por los profesionales del Equipo Interdisciplinario como la audiencia celebrada, en los que se ha evidenciado que el interesado ha adquirido autonomía para manejarse por sí mismo sin la necesidad de apoyos.

Es menester resaltar, que las limitaciones a la capacidad debido a su carácter excepcional, se impone siempre en beneficio de la persona, no causando en este caso ningún beneficio al Sr. A. En esta misma línea, el Ministerio Público como la asistencia letrada de S., coincidieron en que no es necesario restringir la capacidad del interesado ya que ha demostrado haber adquirido autonomía para manejarse por sí mismo y que en su momento se habían realizado el trámite para adquirir beneficios previsionales que ya cumplieron los objetivos iniciales.

A la hora de merituar los aspectos relativos a la capacidad de las personas, aquellos que nos desempeñamos en el rol de jueces debemos tener una visión amplia, abierta y permeable a las diversas situaciones fácticas que puedan presentarse en la realidad personal y la vida en relación de



las personas con padecimientos mentales, respetando sobre todo la dignidad de los causantes.

El respeto a la dignidad es clave en la perspectiva de la capacidad/discapacidad basada en los derechos humanos, pues lleva implícito el reconocimiento del derecho a la autonomía a tomar decisiones. En otras palabras: no se posible el respeto a la dignidad sin el reconocimiento a la autonomía personal, y, en esta línea, no es posible tampoco reconocer la titularidad de un derecho sin reconocer al mismo tiempo la capacidad para ejercerlo.-

En efecto, el derecho no puede dejar de considerar el sujeto normativo en cuestión. Las normas se dirigen a personas concretas e individuales. Las normas referidas a la capacidad jurídica no fueron creadas para encasillar o impedir sino por lo contrario, para promover y respetar el derecho a la propia autonomía de toda las personas, ello, con la intención de propiciar un desarrollo de las capacidades, desde las muchas o pocas limitaciones que cada integrante de la sociedad pudiere tener.- ("C P J S/ MATERIA A CATEGORIZAR (INCIDENTE DE REVISIÓN DE SENTENCIA)", EXP. N° 16117-2017, Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata.)

En tal razonamiento y como corolario quien suscribe no aprecia en la actualidad la existencia de justificación alguna para restringir o limitar la capacidad del Sr. A., ni designar persona que sustituya o limite su plena capacidad jurídica, entendiendo que cualquier intromisión en la vida del señor resultaría contraproducente para el devenir de su autodeterminación y voluntad, por lo que debe reconocerse su plena capacidad jurídica y con ello, la posibilidad de ejercer por sí mismo los derechos de los que es legítimamente titular.-

Finalmente y por todo ello, entiendo y es mi firme convicción que resulta procedente restablecer la capacidad jurídica del Sr. A. quien en la actualidad considero puede asumir sin valladar alguno la dinámica de su propia vida,



ello por cuanto conoce cuáles son sus derechos y obligaciones como ciudadano y se desempeña en el medio social con absoluta independencia.-

Por las consideraciones vertidas, en virtud de haberse dado cumplimientos con los pasos procesales pertinentes a fin de acompasar a la nueva realidad de la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 2017 en relación al Sr. S. A., compartiendo los fundamentos de la Dra. A. P. (Ministerio Público), a los cuales adhiero, a tenor de la doctrina actualmente imperante y la aplicación armónica de los arts. 2, 3, 7 23, 24, 31, 32, 36, 37, 38, 40, 103, 706, 709 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación y Tratados de Derecho Humanos aplicables a la materia; encontrándose asimismo consentido y firme el llamado para dictar sentencia, entendido éste como cierre del debate y saneador de cualquier defecto formal acontecido en la tramitación del proceso, sumado a la conformidad expresada por el Sr. A. y su Defensor técnico.

RESUELVO:

- I. Dejar sin efecto la Sentencia de fecha 14/02/2017 que declara la Restricción de Capacidad del Sr. S. V. A. DNI N° ... para realizar actos de disposición de bienes y administración de bienes de carácter complejo.
- II. Restablecer plenamente la capacidad jurídica del Sr. S. A. DNI ... declarando la inexistencia de impedimento legal alguno en su persona.-
- III. -Una vez firme, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas de la Provincia del Neuquén, al Registro de la Propiedad Inmueble y al Registro de la Propiedad Automotor a los fines de poner en su conocimiento lo resuelto.
- IV. Hágase saber al Ministerio Público que se encuentra a su cargo la confección y el diligenciamiento de los mismos.



V. Notifíquese electrónicamente a las partes y a la junta interdisciplinaria para su conocimiento. Protocolícese y notifíquese.

Dra. Eliana Fortbetil Jueza